



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL3613-2022

Radicación n° 93201

Acta 24

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Decide la Sala la admisibilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por **BIBIANA MARÍA RAMÍREZ ACOSTA** contra la sentencia de 30 de abril de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso que promovió en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**

I. ANTECEDENTES

Bibiana María Ramírez Acosta promovió demanda laboral para que se declarara la ineficacia o nulidad de su despido y el desconocimiento de su estabilidad reforzada; como consecuencia de ello, se ordenara su reintegro al cargo que desempeñaba, el pago de los salarios y prestaciones

sociales dejadas de devengar, así como los aportes al sistema de seguridad social.

Como fundamento de sus peticiones, sostuvo que, el 18 de enero de 1988, se vinculó mediante contrato de trabajo a término indefinido con Cadenalco S.A., hoy Almacenes Éxito S.A., como vendedora cajera de panadería; que el último salario que devengó fue de \$865.300; y que el 19 de febrero de 2017, fue despedida sin justa causa; por lo que, el 17 de marzo de ese mismo año, presentó acción de tutela.

Que en primera instancia no se accedió al amparo incoado, pero al impugnar, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín por fallo de 26 de abril de 2017, resolvió:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Medellín, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER transitoriamente a la señora BIBIANA MARÍA RAMÍREZ ACOSTA, el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, al trabajo y a la dignidad humana.

TERCERO: ORDENAR el reintegro transitorio de la señora BIBIANA MARÍA RAMÍREZ ACOSTA a un cargo en iguales o similares condiciones al que desempeñaba al momento de su despido en la empresa ALMACENES ÉXITO S.A. Dicho reintegro deberá producirse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia. El amparo cesará si en el término de cuatro (4) meses la demandante no instaura la acción ordinaria ante el juez laboral para que se decida definitivamente la controversia.

CUARTO: ORDENAR el pago a la señora BIBIANA MARÍA RAMÍREZ ACOSTA, con c.c. 42.879.345 de todos los salarios, prestaciones sociales y aportes a salud y pensiones a que tenga derecho, causados entre el diecinueve (19) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y la fecha de reintegro, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

QUINTO: Notifíquese el presente fallo a las partes interesadas por el medio más expedito que garantice su cumplimiento (Artículo 30 del Decreto 2651 de 1991). Una vez se encuentren notificados, remítase la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Artículo 32 del Decreto 2651 de 1991).

En cumplimiento de lo anterior, la empresa reintegró a la trabajadora desde el 9 de mayo de 2017 y *«ordenó el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir hasta el día de su reintegro, igualmente se reactiva la Seguridad Social»*. (Folio 52 – Cuaderno digital de primera instancia-).

Luego, al acudir al proceso ordinario, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, por sentencia de 28 de agosto de 2018, decidió:

PRIMERO: ABSOLVER a ALMACENES ÉXITO S.A., de todas las pretensiones de la demanda instaurada en su contra por la señora BIBIANA MARÍA RAMÍREZ ACOSTA.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN en su totalidad.

TERCERO: Costas del proceso a cargo de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.

CUARTO: Consúltese la presente decisión, en caso de no ser apelada por la parte actora.

Contra la anterior decisión, la demandante presentó recurso de apelación y la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, el 30 de abril de 2021, indicó:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada del 28 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín en el presente proceso ordinario laboral de la señora BIBIANA MARÍA RAMÍREZ ACOSTA, contra ALMACENES ÉXITO S.A.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a favor de la demandada y a cargo de la demandante. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$908.526.

Inconforme con la anterior determinación, la parte activa interpuso recurso extraordinario de casación, que se concedió, por auto de 7 de septiembre de 2021, al considerar que las pretensiones ascendían a la suma de \$55.634.159 y, según lo dicho por esta Corporación, al solicitar el reintegro, esta suma debía duplicarse, lo que arrojaba un total de \$111.268.318.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; *(ii)* se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En relación al último de ellos, la Sala ha manifestado en reiteradas oportunidades que respecto de la parte demandante, el interés económico equivale al valor de las pretensiones no acogidas en la sentencia impugnada y, en relación con el demandado, al de las condenas impuestas,

teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el agravio equivale a una suma igual o superior a 120 salarios mínimos legales vigentes a la fecha en que se dictó la sentencia acusada, que para el presente caso correspondería a la suma de \$109.023.120.

También ha sostenido esta Corporación, que la cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro del trabajador, se ha de establecer con el valor de los salarios y las prestaciones dejadas de percibir desde la fecha del despido hasta el día de la sentencia de segunda instancia y, además, sumarle una cantidad igual al monto resultante, lo que representa el verdadero agravio sufrido.

Ahora, cuando la cancelación de dichos emolumentos, devienen del cumplimiento de una acción constitucional, tales conceptos no deben ser tenidos en cuenta para efectos de determinar el interés económico para recurrir.

Al efecto, es procedente memorar el proveído CSJ AL916-2018 que precisó:

Por lo anterior, resulta necesario señalar que cuando se han cancelado al demandante salarios y prestaciones derivadas de una orden de reintegro por parte del juez de tutela, éstas no hacen parte del interés jurídico económico para recurrir en casación, por no existir un agravio o afectación al impugnante

con la sentencia recurrida respecto a esas puntuales pretensiones.

Criterio reiterado en los proveídos CSJ AL4413-2019, CSJ AL3519-2020 y CSJ AL2560-2021, entre otros.

Pues bien, dicho lo anterior, observa la Sala que, en el presente asunto, la demandante fue despedida el 19 de febrero de 2017 por parte de ALMACENES ÉXITO S.A. por lo que promovió una acción de tutela para que fuera reintegrada y, el juez constitucional, por fallo de 26 de abril de la misma anualidad, accedió a lo pretendido de manera transitoria y otorgó el término de 4 meses para que la accionante promoviera el correspondiente trámite ordinario laboral.

Que la empresa demandada, dando cumplimiento al fallo constitucional, reintegró a la trabajadora a sus labores, sin solución de continuidad, desde el 9 de mayo de 2017 y hasta tanto se dirimiera la discusión de manera definitiva, asimismo le canceló los salario y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del despido.

Es así que, se puede concluir que la recurrente sigue prestando los servicios a ALMACENES ÉXITO S.A., y ha recibido todo este tiempo sus derechos laborales; de ahí que, dichos conceptos no pueden hacer parte del interés económico para recurrir en casación, al no existir un agravio con la sentencia emitida por el *ad quem*.

Por lo expuesto, esta Sala inadmitirá el recurso de casación propuesto por la parte demandante y se dispone la devolución del expediente al tribunal de origen.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso interpuesto por **BIBIANA MARÍA RAMÍREZ ACOSTA** contra la sentencia de 30 de abril de 2021 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso que promovió en contra de **ALMACENES ÉXITO S.A.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º **111** la
providencia proferida el **27 de julio de 2022**.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **19 de agosto de 2022** y hora 5:00
p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida
el 27 de julio de 2022.

MARÍA LUISA GUTIÉRREZ CABARCAS
P.U. 21 Secretaría Sala de Casación Laboral